

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

19 DIC. 2022

19 DIC. 2022

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria**
Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2019-00068-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que la curadora *ad litem* designad en autos se notificó personalmente el 13 de octubre de 2022 (fl. 483), quien contestó la demanda sin proponer excepciones, razón por la que no hay lugar a correr traslado de dicho escrito (art. 370 del C.G. del P.)

Se reconoce personería al abogado MANUEL ANDRÉS PARADA CALCERÓN en calidad de apoderado de las demandantes STELLA ORTIZ VARGAS y MARÍA RUBIELA HERNÁNDEZ, en los términos y fines de los poderes conferidos a folios 484 y 485 (art. 74 *ejusdem*)

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 am, del día 1º, del mes de JUNIO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

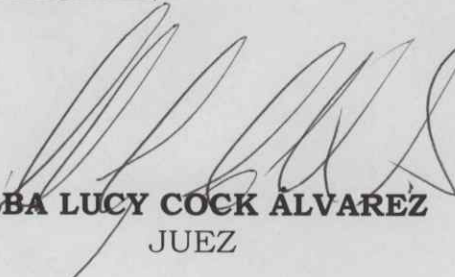
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

RECIBIDO

19 DIC. 2022

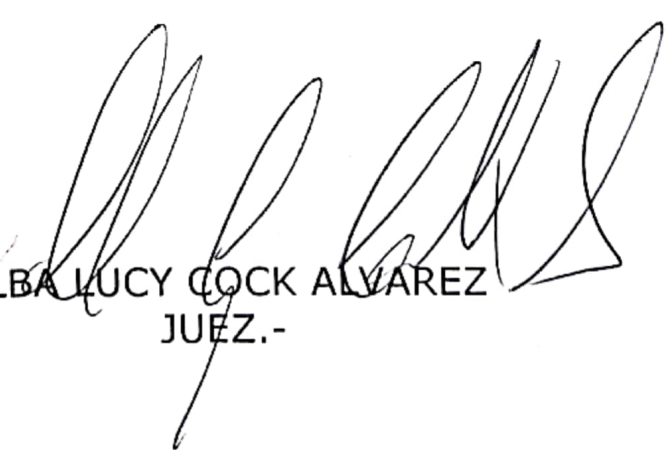
Solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte No.
110013103021-**2019-00095-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita a folio 198 vto. de esta encuadernación y obra contenido en el archivo 0004 del cuaderno C001 del expediente digital y que da cuenta de la renuncia del poder.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. LAURA MARIA BEDOYA RAMIREZ., quien actuaba como apoderada de la convocada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO CAPRECOM.

Téngase en cuenta que la profesional del derecho envió su escrito de renuncia al poderdante, tal y como lo dispone la norma e igualmente manifestó que no se le adeuda suma alguna por concepto de honorarios profesionales.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Acción Reivindicatoria con acumulación de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2019-00369-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador *ad litem* contestó la demanda en tiempo y no formuló excepciones.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 A.M., del día NUEVE (9), del mes de MARZO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

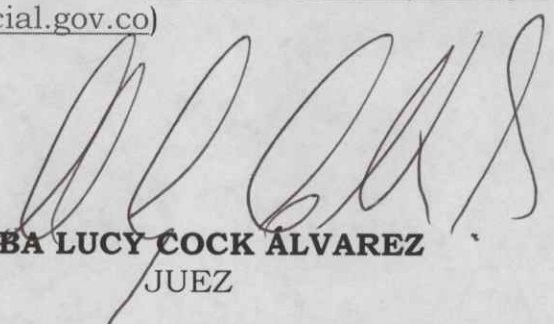
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 9 DIC. 2022

Proceso declarativo - pertenencia por prescripción extraordinaria
adquisitiva de dominio No. 110013103021-**2019-00572-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que obra a folio 242 vto, del expediente físico y contenido en el archivo 0002 del cuaderno principal del expediente digital.

Dado que el la auxiliar de la justicia designado en auto calendado 3 de mayo de 2022., no manifestó aceptación alguna al cargo para el cual fue designado, el juzgado procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la Dra. MARIA DE LA CANDELARIA BAUTISTA como CURADOR AD LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUSTAVO ENRIQUEZ DE SANCHEZ, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P.

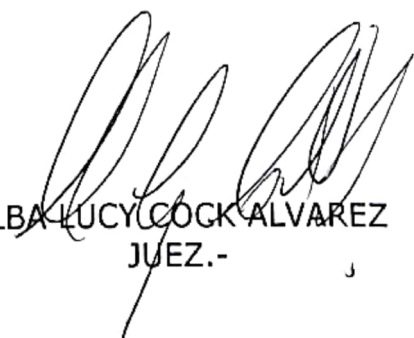
Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art.49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida.

El aquí designado deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo maríacandelariab@hotmail.com

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7º del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada (folio 241 Y 242).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo de pertenencia N° 110013103021-**2019-00704-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0009 y obrante a folio 111 vto, el que se pone en conocimiento.

Previo a resolver sobre la solicitud de relevo elevada por el Dr. GUILLERMO RICAURTE TORRES quien fue designado como curador ad litem dentro de este proceso, se REQUIERE al citado profesional del derecho para que acredite estar actuando en los más de cinco (5) procesos que relaciona en su escrito contenido en el archivo 0007.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

Lo anterior, tal y como lo dispone el art. 48 del C.G. del P., en su numeral 7º, en aras de evitar las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que dispone la misma ley.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC

139

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 DIC. 2022

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2019-00713-00

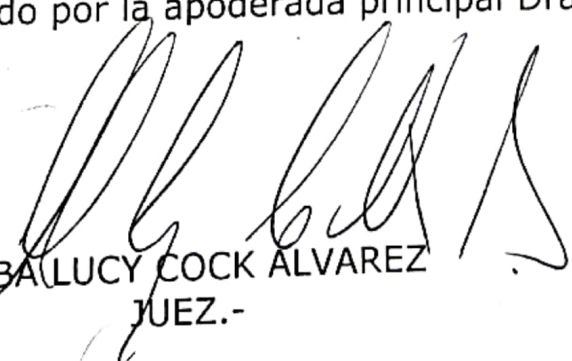
para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0004 de la carpeta 001 y visible a folio 135 vto del expediente físico y que da cuenta de la solicitud de reconocimiento de personería, el cual se pone en conocimiento.

Se reconoce nuevamente personería para actuar al Dr. ANDRES FELIPE RIVAS CARDONA como apoderado sustituto de los ejecutantes:

CUANTIA a favor de LUIS ARMANDO CARVAJAL AHUMADA; JAVIER SEBASTIÁN GUEVARA JORDÁN; EDWIN QUINTERO GONZÁLEZ; ANDRÉS NORENA TRUJILLO; JORGE EDUARDO GUTIÉRREZ ROCHA; JORGE WILLIAM MEJÍA CASTAÑO; OSCAR MAURICIO CHINOME MURILLO; DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ MONROY; NURY ALEJANDRA AGUILAR RODRÍGUEZ; YUNIER CORDOVI FIGUEROA; CAMILO ERNESTO CÁCERES GALVIS; JUAN PABLO OROZCO TONCEL; SANTIAGO MARTÍNEZ GIL; DAVID BERNAL VILLEGAS; DANIEL ALFONSO CAMARGO VALDERRAMA; EDWIN DAVID URREA BELTRÁN; JAVIER JULIÁN SALAZAR CHACÓN; GILBERTO MONSALVE CELIS; EDWIN ALBERTO SUÁREZ PÉREZ; MARTHA LUCÍA OLMOS MORA; SERGIO EDUARDO VELANDIA OBANDO; HENRY ANDRÉS CEPEDA ISIDRO; JENNY ALEXANDRA PÉREZ CABALLERO; CARLOS ANDRÉS VALENZUELA GUERRERO; MIGUEL FRANCISCO VANEGAS TORRES; MARÍA EUGENIA VARGAS DE FERNÁNDEZ; CRISTIAN DAVID ACEVEDO LARA; JUAN DAVID SOLANO ROJAS; TEENUS S.A.S. (antes SOTECHCO S.A.S.), en contra de CENTRO INYECCIÓN S.A.S.; G-TRADE AUTOPARTS S.A.S.; y en calidad de avalistas MIGUEL ALFONSO ARANA REYES y GIOVANNY RODRÍGUEZ ZABALETA, por las siguientes sumas de dinero:

conforme el poder otorgado por la apoderada principal Dra. JACQUELINE MOLANO SEGURA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-**2019-00776-00**.

Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento las fotografías aportadas por la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2021 y 24 de octubre de 2022 (fls. 98-101).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del art. 121 del C. G. del P., y dado que próximamente se cumple el término de que trata la mencionada norma para dictar sentencia; con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, y poseer un exagerado cúmulo de trabajo y, por ende, de carga laboral con que cuenta este Despacho Judicial, con apoyo y en aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 121 del *ejusdem*, **DISPONE:**

PRORROGAR por **SEIS (6) MESES** más el término para resolver la instancia, contados a partir del 26 de enero de 2022, que es la data en que se cumple el año iniciado desde la notificación del extremo pasivo (fl. 57), teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo citado.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 A.M., del día VEINTICUATRO (24), del mes de ENERO, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

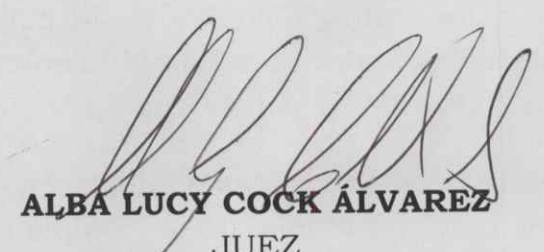
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2019-00776-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2019-00779-00**.

(Cuaderno 1)

Téngase en cuenta para los fines legales que el curador ad litem designado en auto contestó la demanda, propuso excepción dentro del término legal, escrito que le fue compartido a la contraparte de acuerdo a los reglado en el numeral. 14 del art. 78 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso y de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las **10:00A.M.**, del día **VEINTIUNO (21)**, del mes de **ABRIL**, del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANILO CARDENAS LEMES No. 110013103021-2020-00294-00

Como quiera que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 24 de noviembre de 2022 mediante escrito que obra contenido en el archivo 0022, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto por el Art. 461 del Código General del Proceso.,

DISPONE:

1º DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. en contra de DANILO CARDENAS LEMES; por pago total de la obligación.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

3º. Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, secretaría de cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º. A costa de la demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la acción Ejecutiva con las constancias del caso.

5º. Sin costas.

6º. De conformidad con lo normado en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 1394 de 2010, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cancele como arancel judicial el 1% de la suma gravable (\$152.363.700) esto es, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.523.637,00 Mcte).

Dicho pago deberá hacerse mediante depósito judicial directamente en el Banco Agrario:

Cuenta corriente	3-0820-000632-5
Convenio	13472
Cuenta del Despacho	110012031021

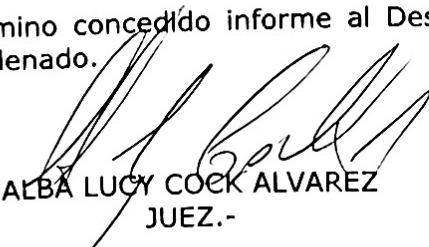
En caso de no darse cumplimiento dentro del término atrás señalado, secretaria proceda a expedir las copias auténticas del caso con las constancias correspondientes, e iníciase el cobro coactivo de acuerdo con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo pertinente.

Notifíquese a la parte demandante y a su apoderado por el medio más expedito.

La presente providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo.

Secretaria dentro del término concedido informe al Despacho si se dio o no cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No.
110013103021-2021-00031-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0030 de la carpeta principal que contiene la solicitud de terminación del proceso por pago, el cual se pone en conocimiento.

Atendiendo la solicitud contenida en el archivo 0028, elevada por el apoderado de la parte actora; quien cuenta con facultad expresa para recibir, y dado que no hay lugar al cobro de arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.,

DISPONE:

1º Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de BANCO DE BOGOTA en contra de YEBRAIL CHACON FRANCO.

2º Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

3.- Decretar la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble objeto de este proceso. Ofíciense.

4º Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

5º A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

6º Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-2021-00375-00

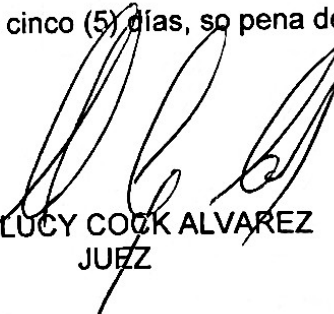
Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que da cuenta de la solicitud de terminación del proceso y que se encuentra contenido en el archivo 0021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JESUS ANTONIO SUAREZ REYES como apoderado de la ejecutada ANDREA ARAGON CORTES en la forma, términos y para los fines del poder conferido y obrante en el archivo 0019 del expediente digital.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada y para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital, cuotas e intereses de lo que aquí se cobra).

Lo anterior dentro del término de cinco (5) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

Proceso Declarativo de Mayor Cuantía N° 110013103-021-2022-00422-00 (Dg)

Subsanada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA**¹ que presenta **PABLO EMILIO CUERVO GIL, MARTHA SUSANA CUERVO BRICEÑO, DORA MARIA CUERVO DE TÉLLEZ, GLADYS AMANDA CUERVO BRICEÑO, ASTRID MILENA CUERVO ALARCON, BLANCA CECILIA CUERVO BRICEÑO y HECTOR HERNANDO CUERVO BRICEÑO** en contra de **MONSER SU VIVIENDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

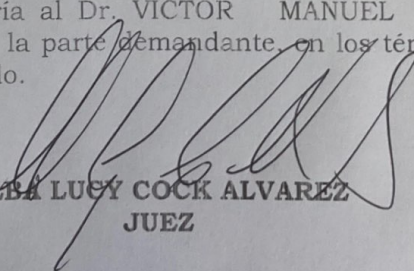
De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem* o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad de conciliación, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado, la parte actora preste caución por la suma de \$150.300.000.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Reconoce personería al Dr. VICTOR MANUEL BUITRAGO, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

¹ Resolución Contractual por Incumplimiento

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00467-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la petición presentada el 3 de noviembre de 2022 y radicado N° 2022-8431408-2, con la que impetró la solicitud de *“una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheque”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) El 3 de noviembre de este año, presentó una solicitud ante la entidad accionada, bajo el radicado N° 2022-8431408-2.
- b) En dicha petición, requirió la entrega de la *“carta cheque”* (sic).
- c) A la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 6 de diciembre de 2022, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, el 3 de noviembre de 2022 y radicado N° 2022-8431408-2, con la que impetró la solicitud de *“una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheque”* (sic).

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por la actora, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que, al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición incoado el 3 de noviembre de 2022 y radicado N° 2022-8431408-2, con la que impetró la solicitud de “una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheque” (sic)..

Téngase en cuenta que el amparo del derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar al accionado reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de el ciudadano WILMER OVIDIO PÉREZ BATANERO, identificado con C.C. N° 7.320.877, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado 3 de noviembre de 2022 y radicado N° 2022-8431408-2, con la

que impetró la solicitud de “una fecha en la cual será emitidas y entregadas mis cartas cheque” (sic)..

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

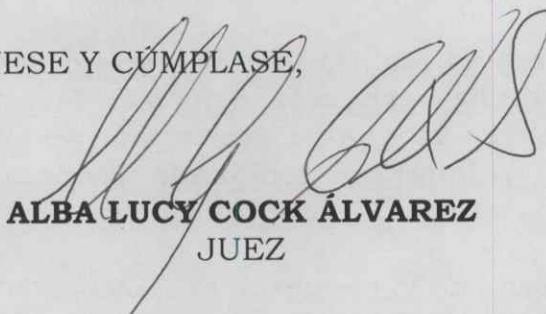
CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00474 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. N° 16.205.468 expedida en Cartago, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

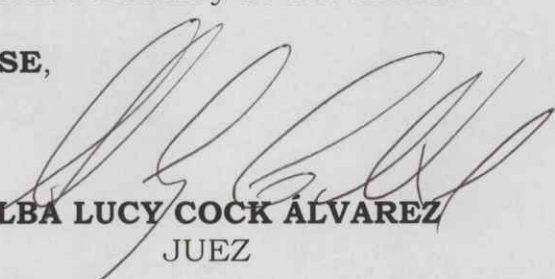
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiese a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y, por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00483 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana AMPARO HUERTAS AGUILAR, identificada con C.C. N° 39.560.210, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A ÑAS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

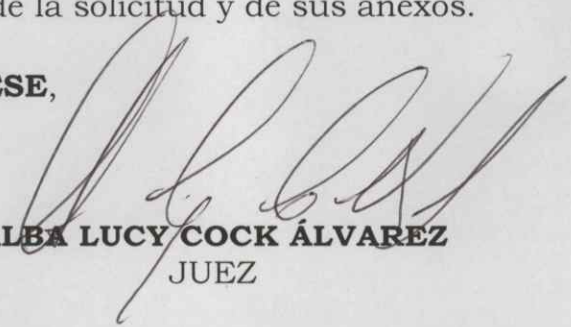
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2016-00001-00**.
(Cuaderno 1)

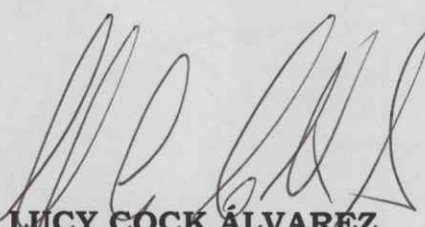
Con apoyo en lo normado en el numeral 4° del art. 625 del C. G. del P., se advierte que como en el presente proceso no se ha proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete inclusive.

La abogada MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, solicitó el reconocimiento de personería en el presente asunto como apoderada sustituta (fl. 377), para lo cual informa que el memorial poder fue allegado el 10 de mayo de esta anualidad, de tal manera, que, al verificar la información dada, encontró el Despacho que el poder de sustitución aducido no fue dirigido para este asunto sino para el proceso 2018-0494, en donde la parte actora es la misma que en este asunto, consecuencia de lo anterior, la togada deberá aportar el poder en los términos del artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, dirigido a la juez de conocimiento y para el proceso de la referencia.

Previamente a resolver la solicitud militante a folio 380 y 381, el libelista allegue el escrito remitido a su poderdante con el que le informa la renuncia al poder conferido, lo anterior al tenor de lo reglado en el inciso 4° del art. 76 del C. G. del P., toda vez que no se acredita el aludido requisito.

En firme el auto de la misma fecha, obrante en el cuaderno 3, regr4esen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

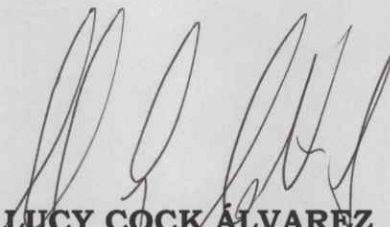
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2016-00001**-00.
(Cuaderno 3)

La demanda Stella Mahecha Ávila se notificó el 8 de octubre de 2020 (fl. 121 c1), formulando excepciones previas en el presente asunto el 14 de ese mismo mes y año (fl. 3), las cuales son **RECHAZADAS DE PLANO**, teniendo en cuenta que, el mencionado escrito debió de haberse incoado con fundamento en lo reglado por el Código General del Proceso (num. 3° art. 442), siendo este vía recurso de reposición, aunado a ello, la anterior codificación no contempló como medios exceptivos previos ni la prescripción de la acción cambiaria ni la caducidad, no dando lugar a su tramitación por este medio de defensa.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2017-00396-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que Secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de auto adiado 3 de noviembre de 2022.

PRORROGAR por **SEIS (6) MESES** más el término para resolver la instancia, teniendo en cuenta las excepciones previstas en el artículo citado.

Continuando con el trámite, se señala la hora de las 10:00 A.M., del día DIECIOCHO (18), del mes de ABRIL, del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

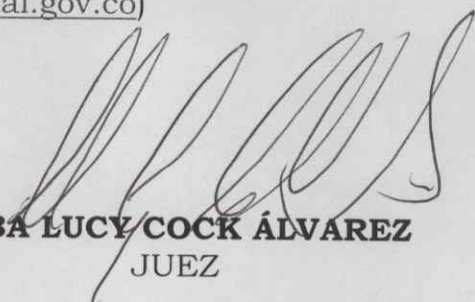
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del escrito.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Divisorio No. 110013103021-**2019-00034-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0017 del cuaderno 01 y que da cuenta de la renuncia del poder por parte del apoderado de la actora.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. General del Proceso., téngase en cuenta la RENUNCIA del poder otorgado por la demandante al Dr. WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES quien declara que su mandante se encuentra a paz y salvo por todo concepto referente a honorarios.

Agréguese a los autos el contenido de la carpeta 012 recibida del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, que da cuenta del expediente digital correspondiente al proceso 2015-0607 solicitada como prueba.

Igualmente téngase en cuenta la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro a quien por competencia se le envió solicitud por parte de la Notaria 68 del Circulo de Bogotá.

Por secretaria envíeseles comunicación con el objeto que pongan a disposición los enlaces que mencionaron en el correo electrónico enviado a este Despacho, pues a ello no se tiene acceso.

Respuesta PQRS de la Superintendencia de Notariado y Registro / SNR2022EE061353

Supernotariado <notificadorD@supernotariado.gov.co>

Mar 7/06/2022 2:50 PM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendojramajudicial.gov.co>

La Superintendencia de Notariado y Registro ha dado respuesta a su PQRS identificada con el radicado SNR2022ER069446.

Puede ver la respuesta en el siguiente enlace:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/pdf/SNR2022EE061353.pdf>

Recuerde que puede ver las PQRS en su cuenta personal mediante la URL:

<https://servicios.supernotariado.gov.co/pqrs/>

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC